

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
PEREIRA
SALA PENAL**

Magistrada Ponente:

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO

Aprobado Acta No. 249

INTERLOCUTORIO DE SEGUNDA INSTANCIA

Pereira, doce (12) abril de dos mil once (2011)

Radicación	660013187001201018202
Procedente	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Contra	JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO
Delito	Hurto agravado
Decisión:	Confirma

1. ASUNTO

Resolver el recurso interpuesto por la apoderada del condenado **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** contra la decisión asumida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda) de 19 de noviembre de 2010, que no concede permiso para trabajar.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 22 de mayo de 2008, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca), condenó a **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** por el delito de hurto agravado por la confianza a la pena principal de 16 meses de prisión y por igual lapso la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Así mismo, lo condenó al pago de \$38.857.690 como perjuicios materiales y negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 13 de septiembre de 2010, **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** fue detenido y dejado a disposición del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santiago de Cali, Despacho que el 14 del mismo mes y año ordenó la remisión de la actuación a su homologado en la ciudad de Pereira (Risaralda) por encontrarse allí detenido, una vez se efectuó el reparto del mismo, le correspondió al Primero de la misma especialidad, el 27 de septiembre de 2010.

2.3. El 6 de octubre de 2010, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, concedió por la prisión domiciliaria. El 18 de noviembre de 2010, la defensora del condenado solicitó permiso para trabajar, el cual fue resuelto el 19 de noviembre siguiente, negando el mismo por cuanto aquel se rige exclusivamente para la madre o padre cabeza de familia, condición que no ostenta el condenado.

2.4. Decisión contra la cual la apoderada del condenado **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO**, interpuso recurso de de apelación, al considerar que si bien su defendido no comporta la calidad de padre cabeza de familia por cuanto convive con su esposa, tal circunstancia puede ser modificada por las condiciones especiales en las que se encuentra, pues su familia compuesta por su esposa y dos hijos menores de edad, subsisten de un negocio de “cholados”, ubicado en inmediaciones de su residencia, el cual era manejado por la esposa, pero con dificultades debido a que ella no conoce del mismo, aunado a las inclemencias del clima ha conllevado a que el mismo este por fracasar definitivamente.

Aunado a ello, adujo que la esposa del condenado es madre de los dos hijos menores que requieren de su presencia en el hogar, además se tenga en cuenta la carencia de antecedentes penales previo a la condena, así como la pena impuesta a efectos de revocar la decisión y en su lugar se conceda el permiso para trabajar.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 80 de la Ley 600 de 2000, esta Corporación es competente para resolver el recurso de apelación impetrado por el condenado **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** contra la decisión asumida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira (Risaralda).

3.2. El problema jurídico ha determinar es la viabilidad de conceder a **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** en prisión domiciliaria el permiso para trabajar.

De acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional, las personas que están en detención domiciliaria, prisión domiciliaria o detención parcial en lugar de trabajo están privadas de la libertad, y no puede entenderse que pierdan ese carácter por el hecho de que el lugar de la detención no sea el edificio en que funciona el establecimiento carcelario sino su domicilio o el sitio de trabajo, bajo la vigilancia y el cuidado del INPEC. Y si bien la detención domiciliaria o cualquiera otra que no se cumple en un sitio tradicional de reclusión, puede ser considerada en principio como un cierto beneficio, también lo es que se concede por razones expresamente consagradas en la ley, y en casos en que lo permitan, deberá ser de conformidad con lo dispuesto por la ley. De manera que ninguna desproporción o preferencia injustificada puede existir si el trabajo en que ocupan su tiempo las personas que se encuentran detenidas, cualquiera sea el sitio de reclusión, es tomado en cuenta para efectos de la planeación, organización, evaluación y certificación del trabajo, pues cabe insistir en que el trabajo, derecho-deber de rango constitucional constituye una de las principales herramientas para alcanzar el reconocimiento a la dignidad del ser humano y, en el caso de personas sancionadas penalmente, la readaptación social¹.

¹ Sentencia C-1510 de 2000, M. P. José Gregorio Hernández Galindo

3.3. Ahora, según lo dispuesto por los artículos 79, 80, 81 del Código Penitenciario y Carcelario, corresponde a la Dirección General del INPEC reglamentar el trabajo en los establecimientos de reclusión, en consecuencia, determinar los trabajos que en cada cárcel o prisión serán válidos para redimir la pena, así mismo fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por ejecutar.

Debido a que el objetivo del tratamiento penitenciario tiene como finalidad preparar al condenado para la vida en libertad a través del sistema progresivo integrado por las siguientes fases, observación, diagnóstico y clasificación del interno, alta seguridad que comprende el período cerrado, mediana seguridad que comprende el período semiabierto, mínima seguridad o período abierto, de confianza que coincidirá con la libertad condicional.

El artículo 84 ibídem dispone que los internos no podrán contratar trabajos con particulares, deberán hacerlo con la administración de cada centro de reclusión o con la sociedad Renacimiento. En los contratos se especificará la clase de trabajo, el término de duración, la remuneración que se pagará al interno, la participación a la caja especial y las causas de terminación del mismo.

Así mismo, el artículo 86 del mismo código plasma que los detenidos podrán trabajar individualmente o en grupos en actividades públicas, agrícolas o industriales en las mismas condiciones de los condenados, siempre y cuando *“el director del respectivo establecimiento penal conceda esa gracia”*

Respecto de los artículos 84 y 86 del régimen penitenciario, la Corte Constitucional sostuvo que:

“Son normas destinadas a garantizar e incentivar la labor productiva dentro de los establecimientos carcelarios, en beneficio de los propios reclusos. Son normas que, además, tienen en cuenta las garantías mínimas que la Constitución Política consagra para el trabajo, naturalmente no en toda la extensión prevista en el artículo 53 superior, por cuanto, como es obvio, para estos efectos debe tenerse en cuenta la especial situación en que se encuentran los detenidos. En manera alguna puede pretenderse que dentro de un establecimiento carcelario tenga plena vigencia el régimen laboral que rige para el común de los trabajadores; sería inconcebible, por ejemplo, para los reclusos el que se garantizara el derecho a constituir sindicatos o asociaciones (Art. 39 C.P.) o el derecho a salir de vacaciones.”²

De tal manera, el INPEC tiene a su cargo la administración de los centros carcelarios y la vigilancia de las personas privadas de la libertad para determinar los trabajos o actividades que permitan su resocialización y el uso útil del tiempo, también le corresponde determinar las actividades que serán válidas para redimir pena, lo cual también cobija a los detenidos, incluidos quienes están afectados con medida de detención o prisión domiciliaria, en determinados eventos.

3.4. En el caso concreto, **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** se encuentra en prisión domiciliaria y la defensora solicitó permiso para que su representado trabaje fuera de su residencia. El *a quo* lo negó al considerar que no era padre cabeza de familia, dicha afirmación, considera la Sala, es de recibo, toda vez que esa prerrogativa sólo está contemplada

² Sentencia C-394 de 1995, M. P. VLADIMIRO NARANJO MESA

para quienes presentan esa condición, al tenor de lo dispuesto por el artículo 314 inciso 2º de la Ley 906 de 2004.

No obstante ello, la Sala confirmará la decisión de instancia, por cuanto las manifestaciones de la profesional del derecho no son suficiente para demostrar la necesidad de trabajar del condenado fuera de su domicilio, pues simplemente se limita a decir que el negocio está a punto de quebrar por el desconocimiento en el manejo de su esposa, además que ésta debe estar al pendiente de sus hijos menores de edad, cuando ni el condenado ni su compañera sentimental ostenta la calidad de padres cabeza de familia. Aunado a que una vez cambian las circunstancias de vida, los seres humanos deben acostumbrarse a ellas, es decir, la señora a llevar las riendas del negocio que antes hacía **JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO** y éste asumir el rol del hogar.

Finalmente se ha de resaltar que al señor **VILLEGAS LONDOÑO** se le concedió el beneficio de prisión domiciliaria por cumplir los requisitos del artículo 38 del Código Penal, mas no porque estuviera en la situación prevista en la Ley 750 de 2002 y en la Sentencia C-184/03.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero de Ejecución Penas y Medidas de

Radicado: 660013187001201018202

Procesado: JUAN CARLOS VILLEGAS LONDOÑO

Auto Interlocutorio-Confirma

Seguridad de 19 de noviembre de 2010, de acuerdo con las razones esbozadas en la motivación.

SEGUNDO.- DEVÚELVASE la actuación al Juzgado de Origen, para que continúe con la ejecución de la sentencia.

TERCERO.- Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CONSUELO RINCÓN JARAMILLO
MAGISTRADA

JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE
MAGISTRADO

JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ
MAGISTRADO